000231/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., G. E. J. y Otros c/ P. O. S.A. D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. 231/20**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que a fs. 96/118, la parte demandada mediante apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 116/20 de fs. 88/94 que rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 69 de este legajo por la accionada y confirma la resolución de fs. 66/67vta. Invoca como causales casatorias las previstas en los incisos c) y d) del artículo 291 del CPr. Mantiene reserva del Caso Federal.

Sostiene que la sentencia, si bien no pone fin a la contienda, traza y consolida la tesitura de la sala interviniente para la dilucidación de la presente lid, pues se trata de una medida cautelar de tipo innovativa que proporciona una tutela jurisdiccional anticipada.

Considera un aspecto adicional a contemplar el influjo del tiempo que impide una dilación *sine die* del abusivo y arbitrario *statu quo* fijado por los judicantes, cual es la duración del contrato de ahorro previo. En el elenco accionante existen adherentes con disímiles fechas de suscripción y por ende de terminación del contrato.

Dice que la sentencia, al omitir el tratamiento de la totalidad de los argumentos esbozados por su parte y dictar una resolución desestimando la realidad planteada, con sus severas consecuencias para terceros ajenos a la presente lid, se configuró un verdadero supuesto de gravedad institucional, que justifica la intervención del Superior Tribunal de Justicia (cfr. CSJN, Fallos 320:628).

Entiende que con la decisión cuestionada se afecta el ahorro público y con cita de antecedentes

jurisprudenciales de STJ, afirma que se convalida un estado fáctico en el que los beneficiarios de la medida acabarán perjudicando con la irrisoria concesión que les fue conferida a los restantes adherentes de un grupo de ahorro no demandantes. A su vez, se introduce de lleno una modificación *ex post facto* en un sistema contractual previsto *ab initio* para funcionar bajo ciertas y determinadas precisiones que ahora se desconocen y distorsiona, que resultará difícil subsanar en un futuro.

Concluye que las consecuencias y derivaciones de lo decidido resultan equiparables a una sentencia definitiva.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh Nro. 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y con copias. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se acompañó a fs.96/96vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en Avenida Brown X, Casa X, Barrio Cejura de la ciudad de Rawson. A fs. 97/98 obra constancia del depósito legal previsto por el art. 292 inc. d) por la suma de $2.500.

Ahora bien, en cuanto a la definitividad de la sentencia, adelantamos que no conforma este requisito la resolución impugnada.

El Superior Tribunal se pronunció al respecto manifestando “a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva” (Sentencia Interlocutoria Nro. 50; 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).

Conforme lo enseña, Manuel Ibañez Frocham, no es posible establecer un número cerrado de resoluciones que asuman las características enunciadas y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, establecer en cada caso si la resolución recurrida es o no sentencia definitiva a los fines del recurso de casación ("Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Feyde, 4ta. Ed., año 1.969, pág. 342).

Sabido es, que como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido en la norma del art. 289 2do. párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada norma no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos "F. S.A. c/ S. C. P. L. y M. de C. R. s/Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr) Expte. Nro. 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03 entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de las partes. En cuanto no resuelve sobre el fondo del juicio, no declara el derecho que le corresponde a las

mismas por lo que la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Respecto de la invocación de las causales casatorias, hemos de precisar que las mismas se identificaron en la carátula a fs. 96vta. como *"Art. 291 inc. c) Otorgare más de lo pedido, excepto en causas del fuero laboral, o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio"* y *"art. 291 inc. d) Arbitrariedad"* y en el escrito recursivo (fs.99) se alega genéricamente violación de la ley art. 291 CPCC.

Por su parte, en cuanto a la decisión que pretende del Superior Tribunal de Justicia, en la carátula se consigna *"Que se declare nula la sentencia y se revoque la cautelar dictada en autos, con costas a la actora"* y en el escrito peticiona *"… al Excmo. Superior Tribunal de Justicia revoque la citada Resolución y, en consecuencia, se deje sin efecto la medida cautelar dictada en autos…"*

No obstante tal discordancia en su enunciación, se advierte que no se procede a la crítica concreta y razonada para fundar separadamente cada una de ellas, conllevando ello a la promiscuidad de causales.

Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que: "El art. 292 inc. "a", del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo. Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad.

Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos" (sumario eureka 41262).

Se observa también, que tampoco pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) del Acuerdo Plenario 3821/09, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

Del libelo recursivo surge que la recurrente realiza un relato parcializado y subjetivo de los antecedentes de la causa. No es factible reconstruir las situaciones de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, pues ni siquiera ha sido enunciada cual fue la pretensión inicial de los accionantes.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta también a su admisibilidad.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la demandada, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 99/118vta. por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria N° 116/20 obrante en fs. 88/94.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara